

C.A. de Concepción

xsr

Concepción, veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.

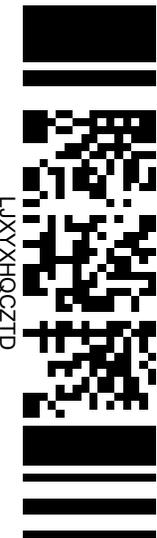
**VISTOS:**

En folio 1 comparece deduciendo recurso de protección el abogado don René White Sánchez, por el Servicio Local de Educación Pública de Andalién Sur, representado por su director ejecutivo don Gonzalo Araneda Ruiz, ambos domiciliados en calle Caupolicán 518, tercer piso, Concepción, en contra de don , con domicilio en .

El acto que denuncia como ilegal y arbitrario y que sirve de fundamento al recurso, es la destrucción por parte del recurrido, el domingo 28 de mayo de 2023, de los cercos existentes entre el inmueble donde se emplaza la Escuela Rural G-625 de Florida y de la que el Servicio recurrente es sostenedor y el de propiedad del recurrido, instalando en los límites un nuevo cerco de material tipo malla de seguridad que atraviesa frente a las puertas mismas de los únicos baños de la escuela, impidiendo a toda la comunidad educativa el uso de esos servicios, y desde luego apropiándose de parte del inmueble del que el Servicio de Educación Andalién Sur es dueño, quitando aproximadamente 140 metros cuadrados del terreno perteneciente a la escuela.

Explica el que al Servicio Local de Educación Andalién Sur es sostenedor de la Escuela rural G-625 emplazada en sector Puente Siete de la comuna de Florida, región del Biobío, cuya propiedad le fue traspasada en virtud de Resolución Exenta N°01420, de 30 de octubre de 2018, modificada por la N°02192 de 31 de diciembre de 2019 de la Dirección de Educación Pública, según consta en inscripción de dominio de fojas 604 N°626 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Florida, correspondiente al año 2020. Añade que la escuela imparte educación básica y preescolar a un total de 41 estudiantes, principalmente del sector Puente Siete de la comuna de Florida, y cuenta con la infraestructura necesaria para el desarrollo de la actividad educacional, dentro de la cual se encuentran los servicios sanitarios tanto de profesores como estudiantes.

Refiere que del acto ilegal y arbitrario que denuncia, se enteraron ese mismo domingo 28 de mayo pasado, cuando personal de la escuela afectada informó al Director Ejecutivo del Servicio Local de Educación Pública de



Andalién Sur de los mismos, como puede comprobarse de las fotografías que inserta en el recurso, desconociendo las motivaciones que tuvo el recurrido para ejecutar tales actos materiales y emplazar tal cerco encima de los baños de la escuela, pues según los planos y registro de propiedad correspondientes a la unidad educativa Escuela G-625 Puente Siete, los servicios higiénicos siempre han estado dentro de los límites de la propiedad del Servicio de Educación recurrente.

Agrega que denunció los hechos descritos en la Tenencia de Carabineros de Florida, dando origen al parte policial N°175, de 29 de mayo de 2023 para luego ser remitido a la Fiscalía Local de Concepción.

Estima el actor que la actuación denunciada constituye autotutela que afecta principalmente la integridad física de los estudiantes y dependientes de la Escuela, que no tienen ninguna posibilidad de usar los baños para hacer sus necesidades biológicas, de manera que no pueden concurrir de manera digna a estudiar los educandos, ni a trabajar los dependientes. Expresa que tal fue el impedimento sanitario provocado por la actuación ilegal y arbitraria del recurrido, que el lunes 29 de mayo se ordenó la suspensión temporal de clases, por no contarse con las condiciones sanitarias para brindar un servicio educacional adecuado, considerando que entre las garantías que debe ofrecerle a la comunidad educativa, se contempla la de brindar una apropiada infraestructura y equipamiento educativo, en el marco de la normativa vigente, infraestructura que hasta antes del hecho denunciado, sí tenían.

Denuncia conculcadas las garantías de los numerales 1, 2, 3 inciso quinto, 10 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, como consecuencia de la autotutela ejercida, por el recurrido.

Pide que se acoja este recurso de protección, con costas, ordenándose que el recurrido deberá cesar en las actuaciones obstaculizadoras descritas y deberá permitir el pleno ejercicio de los derechos a la integridad física de las personas y a la propiedad del Servicio recurrente respecto de la totalidad del inmueble que le pertenece, ordenándose al recurrido que retire, dentro de un breve plazo y tan pronto quede firme la sentencia, los cercos instalados en la propiedad del Servicio Local de Educación Andalién Sur; ordenársele, asimismo, abstenerse de ejecutar en lo sucesivo cualquier tipo de acto material que entorpezca o



perturbe los derechos ahora vulnerados, a más de decretarse cualquiera otras medidas que se juzguen oportunas y necesarias para salvaguardar las garantías constitucionales del Servicio recurrente y de la comunidad educativa en general.

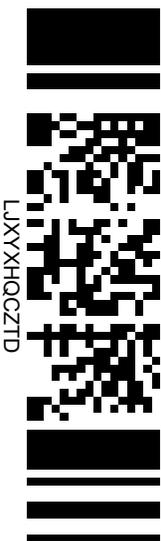
Acompañó al recurso 1.- copia de inscripción de dominio de fojas 604 N° 626 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Florida correspondiente al año 2020, a nombre del Servicio Local de Educación Pública de Andalién Sur; 2.- copia simple de plano de la propiedad elaborado por Bienes Nacionales; 3.- copia de informe técnico elaborado respecto de la propiedad, y 4.- fotografías donde consta la intervención realizada por el recurrido.

Por resolución de 30 de mayo pasado se concedió orden de no innovar, en términos tales que el recurrido deberá permitir el libre acceso de toda la comunidad escolar a los servicios sanitarios de la Escuela G-625 afectada.

**En folio 4** informó Carabineros de Chile, Tenencia de Florida, expresando que personal de su dotación concurrió al lugar de los hechos y constató que el recurrido dio cumplimiento a la orden de no innovar que se le notificó el 3 de junio último. Adjuntó al informe un set fotográfico y copia del parte policial N°175, de 29 de mayo de 2023.

**En folio 13** informó el recurrido , solicitando el rechazo del recurso, con costas, por no existir la ilegalidad ni arbitrariedad denunciadas, comoquiera que ejecutó el cierre que se le reprocha, previa consulta y autorización del director ejecutivo del Servicio Local de Educación Pública de Andalién Sur y en cumplimiento de una cláusula de un contrato de comodato en favor del establecimiento educacional que disponía la restitución del retazo de terreno objeto del préstamo de uso en donde se emplazan los sanitarios materia de este recurso; y por ser lo discutido un asunto en que el dominio del aludido terreno está controvertido, existiendo otras vías legales para resolverlo.

Manifiesta ser dueño del inmueble signado como Lote Siete, resultante de la subdivisión del Lote A de un predio agrícola de mayor extensión, ubicado en el lugar denominado Capilla Opazo, comuna de Florida, provincia de Concepción, cuyos deslindes y medidas señala, que



LJYXHQZTD

adquirió por compraventa celebrada en la Notaría de Florida de don Ricardo Moscoso, con fecha 11 de enero del año 2018, y que el título se encuentra inscrito a su nombre a fojas 42 número 48 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de la comuna de Florida correspondiente al año 2018.

Explica que su propiedad colinda en la parte Sur con la Escuela rural G-625; que los baños del establecimiento se encuentran ubicados dentro de su terreno y fueron construidos con anterioridad a la fecha del contrato de compraventa por el que adquirió el dominio del inmueble. En su oportunidad, el vendedor le explicó que los baños estaban construidos en la propiedad que le transfirió, edificados allí imprudentemente por la Municipalidad de Florida, y que él, de buena voluntad, celebraba de manera periódica contratos de comodato en favor del establecimiento educacional para que dispusieran de servicios sanitarios para su funcionamiento.

Agrega que una vez que compró su propiedad el año 2018, y a petición del Director de la escuela, accedió a continuar con el otorgamiento de comodatos gratuitos para facilitar el acceso a los baños de la Escuela G-625 construidos en un retazo del terreno ubicado en el deslinde Sur del predio, de una superficie aproximada de 154 metros cuadrados. El primer contrato de comodato se firmó el 13 de marzo del año 2018 y el último, el 1 de marzo del año 2022, ambos gratuitos. En la cláusula tercera del último comodato se estableció que dicho préstamo de uso terminaría el 28 de febrero del año 2023. Expirado el plazo indicado, y como no se le comunicó oportunamente la intención de continuar celebrando contratos de comodato respecto del retazo de terreno ya individualizado, fue a conversar con don Gonzalo Araneda Ruiz, director ejecutivo del Servicio Local de Educación Pública de Andalién Sur, a fin de obtener información sobre el asunto, quien le dijo que cerrara el retazo de terreno, separándolo materialmente del inmueble perteneciente al Establecimiento Educacional Escuela G-625, lo que efectuó el 28 de mayo del 2023. En consecuencia, realizó el acto que se le imputa habiendo tomado los resguardos respectivos, haciendo la consulta al director ejecutivo del Servicio recurrente con a lo menos una semana de anticipación y previa autorización verbal expresa de éste, de manera que no existió la autotutela que se le imputa injustamente, ni un actuar arbitrario o ilegal.



Explica que la cláusula segunda del contrato de comodato de 13 de marzo del año 2018, celebrado con el alcalde de la Municipalidad de Florida don Jorge Roa Villegas, indicaba que: “Por este acto e instrumento, don entrega en comodato a la Municipalidad de Florida, para quien acepta don Jorge Roa Villegas, un retazo de terreno ubicado en el deslinde Sur de su predio de una superficie aproximada de 154 metros cuadrados, en el cual actualmente se emplazan los baños de la Escuela G-625 que fueron construidos por la Municipalidad de Florida. La comodataria declara recibir, con esta fecha, el retazo entregado en comodato, en el estado actual en que se encuentra, el cual es conocido de ella, a su entera y total conformidad.” En esta cláusula se reconoce que el retazo de terreno corresponde al recurrido, por lo que está en facultad de ser parte comodante en el contrato respectivo.

Sobre el último contrato de comodato, de 1 de marzo de 2022, explicó que la cláusula quinta disponía que “Llegado el día fijado para la restitución, el comodatario deberá hacer entrega del inmueble en un estado similar al recibido, habida consideración del deterioro natural que se haya producido por el transcurso del tiempo y el uso legítimo, así como el deterioro consecuencia de actos que no sean imputables al comodatario, quedando en beneficio de don , cualquier tipo de edificación o mejora que se haya introducido en el mismo, sin derecho a indemnización alguna; el comodatario queda facultado desde ya para retirar aquellas mejoras que puedan retirarse sin causar detrimento de la propiedad, situación que ponderará la Subdirección de Planificación del Servicio Local de Educación Pública de Andalién Sur”. En consecuencia, y con retardo de casi tres meses en el cumplimiento de las obligaciones del comodatario, se procedió únicamente a cumplir con el tenor literal del contrato, esto es, con la restitución del retazo de terreno objeto del préstamo de uso.

Añade que, para el evento que hubiera alguna negligencia, ésta provino del representante del Servicio Local de Educación Pública de Andalién Sur, al darle una instrucción improcedente y que ahora lo hace objeto del presente recurso de protección, o por no haber gestionado con anticipación un nuevo contrato de comodato, dejando pasar varias semanas, desde el 28 de febrero del 2023 hasta mediados de mayo del presente año, en completo silencio al respecto. Manifiesta que, en última instancia, el acto



arbitrario o ilegal recae en la Municipalidad de Florida, ya que en el contrato de comodato reconoce que el terreno pertenece al recurrido y no hay razón para que haya edificado los servicios sanitarios en un terreno que no era de su propiedad.

En resumen, manifiesta que no es efectivo que esté acreditado plenamente el dominio que le asiste al Servicio Local de Educación Pública de Andalién Sur, ya que, de ser cierto, no habría existido la necesidad de solicitar al recurrido ni al propietario anterior la celebración de contratos de comodato respecto del retazo de terreno en que se emplazan los servicios sanitarios.

Finalmente, expresa que lo discutido es una cuestión de lato conocimiento, en que lo controvertido es la titularidad del retazo de terreno donde se emplazan los baños, sin que sea la sede de protección la pertinente para zanjar el asunto, pudiendo ejercer la parte recurrente otras vías en sede civil.

Acompañó a su informe 1.- copia de contrato de compraventa de fecha 11 de enero del año 2018; 2.- copia de inscripción de dominio del inmueble del recurrido, inscrito a fojas 42 número 48 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Florida del año 2018; 3.- copia de contrato de comodato de fecha 13 de marzo del año 2018 entre el recurrido y la Municipalidad de Florida; 4.- copia de contrato de comodato de fecha 1 de marzo del año 2022 entre el recurrido y el Servicio Local de Educación Pública de Andalién Sur.

Se trajeron los autos en relación.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

1.- Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, jurídicamente constituye una acción de naturaleza cautelar, que tiene por objeto amparar a personas naturales o jurídicas en el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que se enumeran en la misma disposición y que por actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufran privación, perturbación o amenaza de tales garantías, pretendiendo que mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar frente a un acto de tal naturaleza, se restablezca el imperio del derecho.

Es entonces, requisito indispensable para el ejercicio de la acción



cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, es decir contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que afecte una o más garantías protegidas.

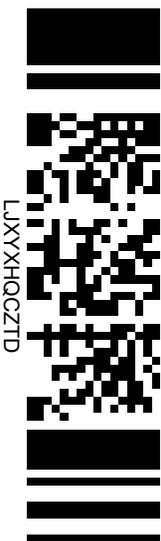
2.- Que, como se consignó en lo expositivo, el acto que se reprocha de ilegal y arbitrario, es que el recurrido el 28 de mayo último, ingresó a las dependencias de la Escuela Rural G-625 de Florida, destruyendo los cercos que dividen su predio y el terreno donde se ubica dicha Escuela, -de la que el Servicio Local de Educación Pública recurrente es sostenedor-, levantando cierros nuevos de material tipo malla metálica, apropiándose de parte de dicho inmueble en el cual se encuentran emplazados los baños de dicha Escuela, con las consecuencias que de ello se derivan.

3.- Que, por su parte, el recurrido indicó que los baños de la Escuela G-625, se encuentran dentro del terreno de su propiedad adquirida el año 2018, los que fueron construidos imprudentemente por la Municipalidad de Florida y que la escuela rural ha usado tras celebrar con el antiguo propietario y desde el año 2018, con el recurrido, sucesivos contratos de comodato en favor del establecimiento educacional, venciendo el último de éstos, el 28 de febrero de 2023. Añade que cerró su propiedad con anuencia del Servicio recurrente y avalado en la cláusula tercera del último comodato. Estima también que este recurso no es la vía idónea para resolver un asunto propio de un juicio de lato conocimiento, por hallarse discutido el dominio del retazo de terreno donde se emplazan los baños.

4.- Que, de lo expresado por las partes y de los documentos y fotografías que acompañados por éstas, se encuentran acreditados los siguientes hechos, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica:

a) Que el Servicio Local de Educación Pública de Andalién Sur, es dueño de un predio ubicado en el sector Puente 7 de la comuna de Florida, que tiene una superficie aproximada de 1.898 metros cuadrados y es sostenedor del establecimiento educacional escuela G-625 emplazado en dicho inmueble (folio 1)

b) El recurrido don , es dueño del inmueble signado como LOTE SIETE, resultante de la subdivisión del Lote A de un predio agrícola de mayor extensión, ubicado en el lugar denominado Capilla Opazo, que conlinda con el del actor.



c) El 29 de mayo de 2023, don Cristian Eduardo Fuentes Castillo, dio cuenta a Carabineros de la Tenencia de Florida, que el 28 del mismo mes y año recibió un mensaje del director ejecutivo de la parte recurrente, de que un vecino había cercado el sector de los baños del establecimiento educacional ubicado en el puente 7 interior de Florida, constatando la efectividad de dicho hecho al día siguiente y formulando la denuncia correspondiente.

d) El recurrente en folio 1, número 6 acompañó fotografías que dan cuenta del hecho denunciado y referido en la letra precedente, en las que se observan los cercos que circundan el sector de los baños de la escuela.

e) El demandado reconoció haber realizado el acto que se le imputa, aduciendo que había sido autorizado verbalmente por el director ejecutivo del Servicio Local de Educación Pública de Andalién Sur y porque además dicho sector forma parte del predio de su dominio.

**5.-** Que, contra lo afirmado por el recurrido, la situación fáctica planteada por el recurrente permite concluir que el presente recurso es el instrumento idóneo para obtener el restablecimiento del statu quo preexistente a la ejecución de los actos perturbatorios denunciados. En efecto, no existen antecedentes que conduzcan a sostener una posición contraria a la del actor, concluyéndose que la destrucción del cerco que dividía las propiedades del recurrente y del recurrido por el lado Norte del primero y por el lado Sur del segundo, constituye una alteración de una situación existente y comporta un acto de autotutela que debe ser corregido mediante la adopción de las medidas que se enunciarán en lo resolutivo, sin perjuicio de los derechos que el recurrido tiene para reclamar del recurrente la totalidad de la cabida de su predio, a través de la acción procesal que corresponda y ante Tribunal competente, en su caso.

**6.-** Que, como se dejó establecido, la conducta desplegada por el recurrido por sí y ante sí, alteró el statu quo vigente, incurriendo en una actuación que resulta contraria a derecho, toda vez que ejerció un acto de autotutela proscrito por nuestro ordenamiento, vulnerando la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, pues "...nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada



por el legislador.....”.

7.- Que, conforme a lo señalado, la presente acción será acogida en la forma que se dirá, sin perjuicio de los derechos que se puedan hacer valer en el procedimiento que corresponda.

8.- Que, habiendo resultado totalmente vencida la parte recurrida, será condenada al pago de las costas del recurso.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara:

**Que, SE ACOGE**, con costas, la acción constitucional deducida por el abogado René White Sánchez, en representación del Servicio Local de Educación Pública de Andalién Sur, en contra de , **sólo en cuanto** se ordena a este último reponer dentro del plazo de 5 días hábiles desde que quede ejecutoriada la presente sentencia, los cercos divisorios instalados en la propiedad del actor y abstenerse en lo sucesivo de realizar cualquier acto que importe alterar la demarcación de los deslindes entre las propiedades.

Ejecutoriado que sea este fallo, déjese sin efecto la orden de no innovar decretada.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese.

Dese oportuno cumplimiento con lo previsto en el numeral 14 del Auto Acordado más arriba aludido, comunicándose la sentencia a todas las partes.

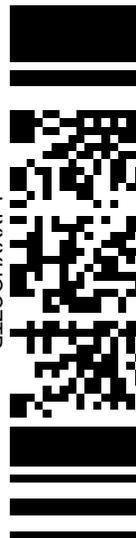
Redacción de la ministra Vivian Toloza Fernández.

**N°Protección-10378-2023.**

Vivian Adriana Toloza Fernandez  
MINISTRO  
Fecha: 21/08/2023 11:47:09

Nancy Aurora Bluck Bahamondes  
MINISTRO  
Fecha: 21/08/2023 12:54:30

LJXXYHQZTD



Waldo Sergio Ortega Jarpa  
ABOGADO  
Fecha: 21/08/2023 12:06:56



LJXYXHQCZTD

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, integrada por las ministras titulares señora Vivian Adriana Toloza Fernández, señora Nancy Aurora Bluck Bahamondes y el abogado integrante señor Waldo Sergio Ortega Jarpa. Concepción, a veintiuno de agosto del año dos mil veintitrés.

En Concepcion, a veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>